



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 DIC. 2018

008477

Señora:
HANNA SABAGH GOMEZ
Representante Legal:
Zoocriadero AGROZOCRÍA S.A.
CALLE 31 N° 23-50
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Referencia: AUTO N° 0002343 DE 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo N° 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo N°69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A.

Exp. N° 1502 - 002.
Proyectó: Cristina Zola (Contratista)
Supervisor: Dra Amira Mejía (Profesional Universitario)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00002343 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL AI ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 633 de 2000, Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que revisado el expediente N°1502-002 perteneciente al seguimiento y control ambiental del ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A, identificada con Nit N° 800.141.853-2, se evidencia que es necesario efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2018, de acuerdo a la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, modificada por la Resolución N° 359 de 2018.

Que la Resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución N°359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de esta forma es posible evidenciar que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00002343 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A, puede encuadrarse como usuario de impacto moderado, el cual, de conformidad con el artículo señalado es definido como: "Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)".

Que de acuerdo a la Tabla N° 49, correspondiente a los costos totales de seguimiento ambiental, es procedente cobrar por concepto de seguimiento ambiental, el siguiente valor teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, e incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016 modificada por la Resolución N°359 de 2018:

Instrumento de control	Valor
Permiso de Vertimientos – Impacto Moderado	\$6.807.347
Concesión de aguas -- Impacto Moderado	\$2.774.852
TOTAL	\$9.582.199

Por tanto, se,

DISPONE

PRIMERO: El ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A, identificada con Nit N° 800.141.853-2, representado legalmente por la señora HANNA SABAGH GOMEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.582.199 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los vertimientos generados y la concesión de aguas por la mencionado zocriadero, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución N°359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaría General de ésta Entidad.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Secretaría General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

119 DIC 2018,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. N° 1502-002
Proyectó: Cristina Zota (Contratista)
Supervisó: Amira Mejía (Profesional Universitario)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00002344 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”. Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los

Libros
Pag 22
10/12/18

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrán establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1. de la misma norma define *el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el artículo 2.2.1.1.7.1. que *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00002344
2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este despacho está facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto propietario, poseedor y/o tenedor del Predio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CASO CONCRETO

Que con ocasión al escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo numero 0008809 del 9 de septiembre de 2018, relacionado con una queja presentada por la Sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A., por presunto daños al ecosistema de la tala de arboles y descapote sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales, en área donde opera la Planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Luruaco Atlantico ubicada en las coordenadas geográficas Punto 1: 10° 36' 47.10"-75° 8' 46.8", punto 2: 10° 36' 46.10"- 75° 8' 47.40", y punto 3:10° 36' 46.50" -75° 8' 45.7" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlantico, esta autoridad ambiental practico visita de inspección técnica ambiental el día 16 de octubre de 2018, emitiendose el informe técnico N° 001465 del 6 de noviembre de 2018, en los siguiente términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el predio visitado funciona una planta de tratamiento de agua potable que sirve a la población del Municipio de Luruaco, conocida como Aguas del Sur del Atlántico S.A E.S.P.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja interpuesta por la Sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A, bajo numero de radicado 008809 del 21 de septiembre de 2018, se realizó visita técnica de inspección ambiental a la planta de tratamiento ubicada en las coordenadas geográficas geográficas Punto 1: 10° 36' 47.10"-75° 8' 46.8", punto 2: 10° 36' 46.10"- 75° 8' 47.40", y punto 3:10° 36' 46.50" -75° 8' 45.7" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlantico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *En la vía junto a la entrada de la planta, costado izquierdo, se observó intervención con actividades de descapote en las áreas con coordenadas descritas anteriormente.*
- ❖ *Se observó que la intervención se realizó sobre terrenos con un alta pendiente y sobre aproximadamente 200 m2.*
- ❖ *Se encontró en las áreas tocones a ras de suelo y elaboración de trincheras, además, se constató que por el área intervenida cruza tuberías de la planta.*
- ❖ *Se observaron sacos llenos de tierra colocados a modo de trinchera.*
- ❖ *En zonas aledañas se observó una vegetación nativa, con presencia de individuos de quebracho, guácimo, uvito, guacamayo y ceiba bonga.*
- ❖ *En el sitio de intervención se encontró apilamiento de material vegetal en descomposición.*
- ❖ *No se encontró maquinaria ni personal trabajando.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001465 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a la planta de tratamiento ubicada en las coordenadas geográficas geográficas Punto 1: 10° 36'

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00002344 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

47.10"-75° 8' 46.8", punto 2: 10° 36' 46.10"- 75° 8' 47.40", y punto 3: 10° 36' 46.50" -75° 8' 45.7" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, se puede concluir que:

- ❖ *En las áreas identificadas con las coordenadas establecidas en la Tabla 1, se evidenciaron la realización de actividades de tala de árboles y descapote de aproximadamente 200 m², sin contar con la respectiva autorización y/o permisos ambientales.*
- ❖ *La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A E.S.P, no tiene información alguna sobre los infractores, de igual forma, el día de la visita al no encontrar maquinaria ni personal trabajando no se pudo identificar al infractor.*
- ❖ *Se constató en campo que, en una de las áreas intervenidas, está expuesta una tubería que sirve para la conducción del agua potable al Municipio de Luruaco debido a las actividades de descapote, lo que pone en riesgo la población y a la planta de tratamiento de agua potable.*

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación el Informe Técnico N° 0001465 del 6 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que se dará inicio a la correspondiente indagación preliminar para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin hacer alusión a la identificación plena del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se base en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00002344 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables por realizar actividades de descapote y tala de arboles en el sector donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Luruaco Atlantico localizada en las coordenadas geográficas Punto 1: 10° 36' 47.10"-75° 8' 46.8", punto 2: 10° 36' 46.10"- 75° 8' 47.40", y punto 3:10° 36' 46.50" -75° 8' 45.7" dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlantico, sin contar con los permisos de Aprovechamiento forestal sin contar con los correspondientes permisos ambientales, se ordenará dar inicio a una indagación preliminar en los términos establecidos en el articulo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio ubicado dentro la Jurisdiccion del Municipio de Luruaco Atlantico, lo cuales se encuentran ubicado dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

Área	Latitud	Longitud
1	10° 36' 47.10"	75° 8' 46.8"
2	10° 36' 46.10"	75° 8' 47.40"
3	10° 36' 46.50"	75° 8' 45.7"

SEGUNDO: Requierase a la Inspeccion de Policia del Municipio de Luruaco Atlantico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) responsable (s) de los hechos previamente descritos, toda vez que la empresa denunció y solicito amparo policivo.

TERCERO: Solicitar a la Acaldia Municipal de Luruaco Atlántico información sobre el tenedor o propietario del terreno donde se esta realizando la infracción.

CUARTO:Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 0001465 del 6 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 0002344 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 19 DIC 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL.

Exp. Por abrir
CT: 0001465 del 6 de noviembre de 2018
Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos
Revisó: Dra. Karem Arcón - supervisora